



**EXPEDIENTE N°** : 0420-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIO PORTEÑO S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO  
DE PUNO.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 743-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018; y el escrito de descargos de fecha 26 de abril de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre del 2015, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable “Estación de Servicios con Gasocentro de GLP” de titularidad de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PORTEÑO S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Esquina Simón Bolívar N° 1273 y Calle Victoria N° 101, distrito, provincia y departamento de Puno. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD-PUNO-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 134-2016-OEFA/OD PUNO<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 13 de noviembre del 2015, concluyendo que la Estación de Servicios Porteño habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 721-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 23 de marzo de 2018, notificada el 28 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirector.
4. El 26 de abril de 2018, la Estación de Servicios Porteño presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

1 Registro Único de Contribuyente N° 20406436722.

2 Páginas 91 al 95 del archivo “Documentos mencionaos en el ITA N° 134-2016- PARTE 3”, contenido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.

Páginas 45 al 63 del archivo “Documentos mencionaos en el ITA N° 134-2016- PARTE 3”, contenido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.

4 Folios 1 a 15 del expediente.

5 Folios 16 a 23 del expediente.

6 Folio 24 del expediente.





5. El 31 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a la Estación de Servicios Porteño, el Informe Final de Instrucción N° 743-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
  6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Estación de Servicios Porteño, no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
  8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
    - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
    - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
  9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Estación de Servicios Porteño S.R.L., no realizó las actividades relacionadas al “Plan de Relacionamiento con la Comunidad”, establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

##### a) Marco normativo aplicable

10. El Artículo 8<sup>º</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o e Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
11. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a realizar los compromisos ambientales establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

##### b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 007-2009-DREM-PUNO/D de fecha 10 de junio de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, aprobó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la ampliación del Gasocentro, a favor de la Estación de Servicios Porteño.
13. En la mencionada DIA, la Estación de Servicios Porteño se comprometió a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar las actividades relacionadas al “Plan de Relacionamiento con la Comunidad” con una frecuencia semestral.
14. Para tal efecto, se estableció en la referida DIA, un cronograma de actividades<sup>9</sup> como parte del Plan antes señalado.

##### c) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la OD Puno constató, durante la acción de supervisión regular 2015, que el administrado no

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...).”*

<sup>9</sup> Página 665 del archivo “Documentos mencionados en el ITA”, contenido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.

<sup>10</sup> Página 56 al 60 del Informe de Supervisión, contenido en el CD obrante en el expediente.





presentó documento que sustente la realización de las actividades relacionadas al Plan de Relacionamiento con la Comunidad, incumpliendo el compromiso establecido en su DIA.

16. Es por ello que, en el ITA<sup>11</sup>, la OD Puno, concluyó que la Estación de Servicios Porteño, no realizó los compromisos sociales conforme a lo establecido en su DIA.

d) Análisis de descargos

17. En el escrito de descargos, el administrado remitió los siguientes documentos:
- (i) Los certificados de capacitación en temas ambientales realizados al personal del establecimiento en el primer y segundo semestre de los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y del I semestre del 2018.
  - (ii) Cartilla ambiental y de seguridad, la misma que ha sido entregada a la población vecina circundante al establecimiento que se encuentra más susceptible a sus actividades.
  - (iii) Solicitud de fecha 25 de marzo de 2015 sobre charlas y capacitación presentada a la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Puno para realizarse en el año 2018.
  - (iv) Solicitud de charlas, capacitación y simulacros presentada a la XX Comandancia del Cuerpo General de Compañía de Bomberos Voluntarios de Puno, de fecha 19 de abril de 2018, para realizarse en el presente periodo.
  - (v) Convenio para la realización de capacitaciones y charlas en temas ambientales con la empresa HGM S.A.C., de fecha 2 de enero de 2018.
  - (vi) Constancia de Asesoría en prevención de riesgos para el periodo 2018 presentado en octubre de 2017.
18. En ese sentido, el administrado solicitó que, en virtud de los documentos presentados en el escrito de descargos, opere a su favor la subsanación voluntaria, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO del LPAG**).
19. De otro lado, el administrado solicita acogerse al Artículo 4° de la Resolución Subdirectorial, por el cual hace reconocimiento formal de la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de realizar las actividades relacionadas al Plan de Relacionamiento con la Comunidad referido al no haber realizado el convenio con Defensa Civil para la realización de charlas en medio ambiente y al no haber presentado el certificado de capacitaciones a los trabajadores en temas de protección ambiental del 2014 y primer semestre del 2015.
20. En relación a la aplicación de la subsanación voluntaria, solicitada por el administrado, es preciso señalar que, de la revisión a la documentación presentada, se advierte que la Estación de Servicios Porteño, no presentó el registro de participantes a las capacitaciones en temas ambientales y seguridad, así como tampoco datos referidos a los documentos legales de identificación, ni la firma de éstos.
21. Asimismo, no ha remitido medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados que acredite la realización de las capacitaciones en



<sup>11</sup> Página 13 al 14 (reverso) de expediente.



- mención, o la difusión de cartillas ambientales, campañas de mejoramiento de arborización, requerimiento de mano de obra local, y charlas de seguridad y medio ambiente dirigidas por Defensa Civil.
22. Por lo antes dicho, los documentos presentados por la Estación de Servicios Porteño, no subsanan el hecho imputado sobre el incumplimiento de las actividades del Plan de Relacionamiento con la Comunidad.
  23. De otro lado, en relación al reconocimiento formal de responsabilidad administrativa, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>12</sup>, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, indica que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismos; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
  24. En ese sentido, el administrado hace un reconocimiento de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional al reconocer solo el incumplimiento de las actividades relacionadas al Plan de Relacionamiento con la Comunidad referidas al no haber realizado el convenio con Defensa Civil para la realización de charlas en medio ambiente y al no haber presentado el certificado de capacitaciones a los trabajadores en temas de protección ambiental.
  25. En ese sentido, queda acreditado que la Estación de Servicios Porteño, no realizó las actividades relacionadas al Plan de Relacionamiento con la Comunidad establecido en la DIA, infringiendo las obligaciones contenidas en el artículo 8° del RPAAH, respectivamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 24° de la Ley General del Ambiente y el artículo 15° de la Ley del SEIA.
  26. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de ESTACIÓN DE SERVICIOS PORTEÑO S.R.L.**, en el presente PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad*

*13.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, pocas claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento".*

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*





28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup>.
29. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>15</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>16</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>17</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación**

(...)"

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>16</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

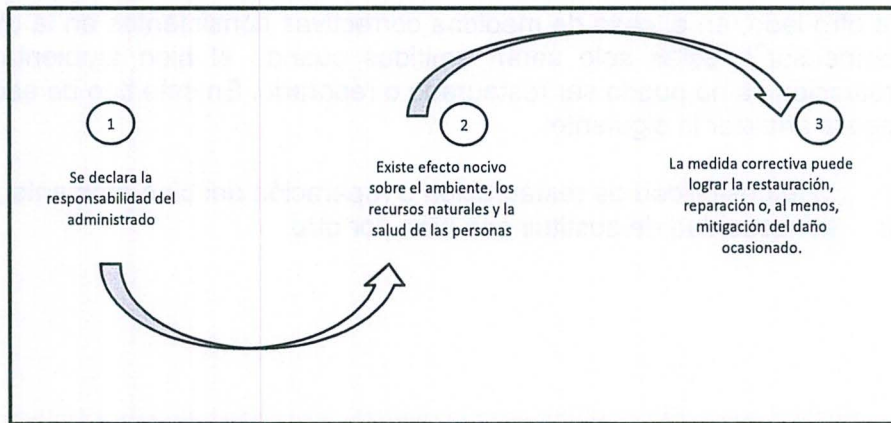
(El énfasis es agregado)



**del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>18</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>18</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>19</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>20</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>21</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.







**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**IV.2.1 Único hecho imputado:**

- 35. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó las actividades relacionadas al Plan de Relacionamiento con la comunidad, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 36. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, y de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber corregido la conducta infractora materia del presente PAS.
- 37. De ello, se advierte que el administrado al no acreditar que viene cumpliendo con ejecutar los compromisos asumidos en su Plan de Relacionamiento con la comunidad, durante la etapa de operación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, podría generar un posible efecto nocivo al entorno humano, toda vez que al no realizar las actividades relacionadas al referido Plan, los trabajadores del establecimiento así como la población aledaña a la zona de influencia del mismo, no tendría conocimiento respecto a la infraestructura del mismo, temas ambientales, medidas de seguridad adoptadas ante cualquier siniestro que pudiese ocurrir u otras, los cuales están comprendidos en el referido cronograma de actividades.
- 38. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La Estación de Servicios Porteño, no realizó las actividades relacionadas al "Plan de Relacionamiento con la Comunidad" establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar que en la actualidad viene ejecutando el Plan de Relacionamiento con la Comunidad, establecidas en su DIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: (i) Documento y/o constancia que acredite la ejecución del cronograma de actividades asumido en su instrumento de gestión ambiental. (ii) Lista de participantes mediante un registro indicando nombre, DNI, cargo o condición y firma. (iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados.

A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la planificación, programación, convocatoria a los participantes y la ejecución del cronograma de actividades, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento. En este





sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

40. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PORTEÑO S.R.L.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 721-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PORTEÑO S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PORTEÑO S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PORTEÑO S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PORTEÑO S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del





administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar **ESTACIÓN DE SERVICIOS PORTEÑO S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PORTEÑO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PORTEÑO S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EA-Hilton/yer

